



EXPEDIENTE : 435-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.*
- (ii) *No monitoreó los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.*
- (iii) *No monitoreó los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.*
- (iv) *No monitoreó los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.*
- (v) *No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.*

Asimismo, se ordena a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 26 de julio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. El 22 de enero del 2008, mediante Oficio N° 114-2008-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) alcanzó el Certificado Ambiental del EIA N° 008-2008-PRODUCE/DIGAAP a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. (en adelante, AGROMAR) del establecimiento acuícola de mayor escala de veinticinco (25) hectáreas (ha), ubicada en la Zona de Bahía Los Órganos, distrito de los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 7 de marzo del 2008, mediante Resolución Directoral N° 018-2008-PRODUCE/DGA², PRODUCE otorgó a favor de AGROMAR, una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala para el cultivo del recurso "Concha de Abanico", en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
3. El 26 y 27 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de AGROMAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 065-2014-OEFA/DS-PES del 27 de abril del 2014³ y en el Informe N° 132-2014-OEFA/DS-PES del 19 de junio del 2014⁴.
4. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 364-2016-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que AGROMAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 1 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 592-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 6 de junio del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AGROMAR, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado - TUO del Reglamento de Inspecciones y	Multa: 2 UIT

1 Página 109 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

2 Páginas 105 al 107 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

3 Folios 9 al 14 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

5 Folios 1 al 7 del Expediente.

6 Folios 15 al 29 del Expediente.

7 Folio 31 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..	Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE TUO del.	
2	No habría presentado los monitoreos semestrales, de media agua y fondos así como de sedimentos en la estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría monitoreado los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría monitoreado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5	No habría monitoreado los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
6	No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

6. El 8 de junio del 2016, con Memorando N° 732-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a AGROMAR. Cabe señalar que,

⁸ Folio 30 del Expediente.



por Informe N° 249-2016-OEFA/DS⁹ del 08 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al dicho pedido.

7. El 16 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 43206¹⁰, AGROMAR ante el requerimiento de información alcanzó documentación sobre la cantidad de cosecha anual que realizó su establecimiento acuícola anual en el período 2012 - 2013, en respuesta al requerimiento del Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 592-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (i) El 27 de junio del 2016, AGROMAR presentó sus descargos¹¹ adjuntando los Certificados del Taller de Capacitación del tema monitoreo ambiental acuícola de la empresa AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Determinar si AGROMAR realizó y presentó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si AGROMAR evaluó los siguientes parámetros:

- Temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- Fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.
- Bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- Detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.

(iii) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROMAR.

9. Cabe precisar que las seis (6) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión a efectos de realizar un análisis ordenado de cada una. Sin perjuicio de lo cual,

⁹ Folios 54 al 61 del Expediente.

¹⁰ Folios 33 al 45 del Expediente.

¹¹ Folios 46 al 53 del Expediente.



esta Dirección se pronunciará respecto de cada imputación en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



V. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 065-2014-OEFA/DS-PES del 26 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 26 y 27 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 6	9 al 14
2	Informe 132-2014-OEFA/DS-PES del 19 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 21 de abril del 2014 y sus anexos.	Imputaciones N° 1 al 6	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 364-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2015.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 6	1 al 7
4	Escrito presentado por AGROMAR el 16 de junio del 2016 con Registro N° 43206.	Documento mediante el cual AGROMAR da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 592-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Imputaciones N° 1 al 6	32 al 45





5	Escrito presentado por AGROMAR el 27 de junio del 2016 con Registro N° 45185.	Documento mediante el cual AGROMAR remite en calidad de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 592-2016-OEFA/DFSAI/SDI, copia de certificados emitidos por la Consultora Ambiental sobre capacitación.	Imputaciones N° 1 al 6	46 al 53
6	Informe N° 249-2016-OEFA/DS de fecha 8 de julio del 2016.	Documento mediante el cual DS remite información sobre supervisiones posteriores al establecimiento de AGROMAR.	Imputaciones N° 1 al 6	54 al 61

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 065-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 132-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 364-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. La obligación de efectuar el monitoreo ambiental

22. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.



23. Asimismo, el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental¹⁵, establece como obligaciones ambientales fiscalizables aquellas que se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA.
24. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP¹⁷ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
26. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁸ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
(...)

¹⁵ **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.**

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
(...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a



para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

27. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
28. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos¹⁹.
29. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
30. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
31. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si AGROMAR realizó y presentó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013

V.1.1.1. Obligación Ambiental a cargo de AGROMAR

través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



32. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
33. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopt.	cel/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Acaltes y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

34. Además, de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola, resultan exigibles al administrado las disposiciones que regulan la realización y presentación de monitoreos ambientales .



35. En ese sentido, AGROMAR tuvo la obligación de realizar durante el período 2012-2013, el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

SEDIMENTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
			Dos estaciones de impacto	Estación de referencia
	Semestral	Bentos	4 – Año 2012 4 – Año 2013	2 – Año 2012 2 – Año 2013
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
TOTAL:			6	

MEDIA AGUA, FONDO	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
				Dos estaciones de impacto	Estación de referencia
	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	4 – Año 2012 4 – año 2013	2 – Año 2012 2 – Año 2013
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		
		Nitratos	Fosfatos		
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
TOTAL:			6		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos -DFSAI

36. Conforme a lo señalado, para el periodo materia de la presente supervisión (años 2012 y 2013), AGROMAR tenía la obligación de realizar el monitoreos ambientales de media agua - fondo y sedimentos, conforme al siguiente detalle:
- Ocho (8) monitoreos de media agua y fondo en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
 - Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
 - Ocho (8) monitoreos de sedimentos en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
 - Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).

V.1.3 Análisis de los hechos imputados

37. Conforme al Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa²², se solicitó a AGROMAR lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO

²²

Folio 65 al 71 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



16	Copia del (los) cargo(s) de presentación a la autoridad competente, del (los) reportes(s) de monitoreo de cuerpo marino con sus respectivo Informes de Ensayo.	No alcanzó los cargos de presentación de monitoreo marino receptor. Adjunta Informes de ensayo 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. Se compromete a alcanzar por mesa de partes del OEFA, en el lapso de 5 días hábiles.
----	--	--

38. Según el Acta de Supervisión N° 065-2014-OEFA/DS-PES²³, la Dirección de Supervisión requirió a AGROMAR la presentación de los reportes de monitoreo ambiental del período 2012 a 2013, conforme se detalla a continuación:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
22	HALLAZGO: <i>El administrado no ha presentado lo cargos de los reportes de monitoreos ambiental. Presentó los informes correspondientes a los períodos 2012 I-II y 2013 I-II. De donde se evidencia que el administrado realiza semestralmente.</i> (...)
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

39. En el Informe N° 132-2014-OEFA/DS-PES²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental cultivo de concha de abanico

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
5	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL						
27	Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental	Los Reportes de Monitoreo Ambiental (RMA) se desarrollan en forma semestral y serán alcanzados a la DIGAAP.	Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo V. Medas de Manejo Ambiental. Página 123	-	X	<p>Durante el desarrollo de la supervisión se observó que el administrado no ha presentado los cargos de entrega de los reportes de monitoreo ambiental</p> <p>En el folio 123 del Estudio de Impacto Ambiental EIA, se indica que los Reportes de Monitoreo Ambiental (RMA) se desarrollan en forma semestral y serán alcanzados a la DIGAAP.</p> <p>Mediante documento con registro N° E01-020285 del 5 de mayo de 2014, el administrado alcanzó por mesa de partes del OEFA la documentación requerida durante la supervisión ambiental realizada el 26 y 27 de abril de 2014:</p> <p>> Cargos de presentación al PRODUCE de los reportes de monitoreo correspondientes a los períodos 2011-II, 2012 II, 2013-I y 2013-II.</p>	(...)

²³ Folio 9 al 14 del Expediente.

²⁴ Documento contenido en disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



						Al respecto, el administrado cumple con su compromiso asumido en su EIA.
--	--	--	--	--	--	--

40. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 364-2016-OEFA/DS²⁵ del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

(...)

III.2 Determinar si no presentar cuatro (4) monitoreos ambiental (del primer y segundo semestre del 2012 y 2013) en un punto de impacto y en un punto de referencia de la concesión acuícola de 25 hectáreas; (...) conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, constituye presunta infracción administrativa establecida en el numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca

27. De la revisión a los cuatro (4) monitoreos ambiental – presentado por AGROMAR – se verificó que se realizaron solo en un punto de monitoreo, que se registra en las siguientes coordenadas:

- (i) Primer y segundo semestres de 2012

PUNTO DE MONITOREO	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Agua de Mar	04° 10' 18.7"	81° 07' 54.4"

- (ii) Primero y segundo semestre de 2013

PUNTO DE MONITOREO	Coordenadas UTM	
	ESTE	NORTE
E1- ZONA DE CRIADERO	0485444	9538885

(...)

29. Como se observa, AGROMAR realizó el monitoreo sólo en un (1) punto de impacto, debido a que el monitoreo se efectuó dentro de la concesión acuícola, por tal razón no cumple con la obligación legal de efectuar el monitoreo en dos (2) puntos de impacto y un (1) punto de referencia, conforme se señala en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE".

41. Al respecto, el administrado ha entregado reportes de monitoreo ambiental efectuados en la concesión acuícola de 25 ha, con el fin de acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, los cuales han sido analizados de la siguiente manera:

Cuadro N° 1

Agua de Mar (Media Agua y Fondo)

Semestre	Informe de Ensayo N° (*)	Fecha de Monitoreo	Punto de Muestreo
2012 - I	3-04613/12 ²⁶	17/03/2012	II - Agua de Mar
2012-II	3-20295/12 ²⁷	28/11/2012	

²⁵ Folio 1 al 7 del Expediente.

²⁶ Página 45 al 47 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

²⁷ Página 71 al 73 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



2013-I	3-10717/13 ²⁸	25/06/2013	E1- Zona de Criadero
2013-II	3-20087/13 ²⁹	28/11/2013	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

Cuadro N° 2 Sedimentos

Semestre	Informe de Ensayo N°	Fecha de Monitoreo	Punto de Muestreo
2012-I	3-04616/12 ³⁰	17/03/2012	II - Agua de Mar
2012-II	3-10775/13 ³¹	25/06/2013	
2013-I	3-10775/13 ³²	25/06/2013	E1- Zona de Criadero
2013-II	3-20089/13 ³³	28/11/2013	

Elaboración: DFSAI

42. Ahora bien, de acuerdo a las coordenadas geográficas que se señalan en los Informes de Ensayo presentados por AGROMAR, los puntos de monitoreo se identifican como: "II" denominada Agua de Mar y en otros informes en el punto "E1" denominado Zona de Criadero, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Gráfico N° 1 Puntos de Monitoreo



Elaboración: DFSAI

²⁸ Página 75 al 77 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

²⁹ Página 87 al 89 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

³⁰ Página 51 al 53 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

³¹ Página 85 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

³² Página 85 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

³³ Página 97 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



- 43. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Ensayo presentados por AGROMAR, se desprende que solo se habrían monitoreado en una estación de impacto por Informe de Ensayo presentado, tal y como se señala en la imagen del Gráfico N° 1.
- 44. Al respecto, es preciso relacionar que la omisión de monitorear agua de mar (media agua y fondo) así como sedimentos tanto en un punto de impacto y en un punto de referencia conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
- 45. Cabe señalar que si bien AGROMAR ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial, estos están relacionados con la propuesta de medida correctiva propuesta en dicha Resolución, no señalando ningún descargo con relación a la realización de los monitoreos correspondientes a los semestres I y II de los años 2012 y 2013. Cabe señalar los documentos remitidos sobre la capacitación serán materia de análisis en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
- 46. Asimismo, el 16 de junio del 2016 AGROMAR presentó el escrito con Registro N° 43206³⁴, mediante la cual adjunta los informes semestrales de actividad de cultivo de concha de abanico correspondientes a los años 2012 y 2013, es así que se elaboró el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03
Actividad de cultivo de Concha de Abanico
Años 2012 – 2013

SEMESTRE	Captaje de Semilla	Cultivo Intermedio	
		Siembra	Cosecha
2012-I	00.0	1,500,000.0	0.0
2012-II	1,500,00.0	1,000,000.0	0.0
2013-I	0.0	0.0	0.0
2013-II	6,500,000.0	2,500,000.0	2000000

- 47. De lo señalado en el Cuadro N° 03, se puede concluir que si bien durante el primer semestre del 2013 del administrado no realizó actividades de captaje de semilla, siembra y cosecha de concha de abanico, sin embargo, continuó realizando actividades de mantenimiento y desdobles del recurso que se encontraba en las linternas que fueron objeto de su actividad en el semestre anterior, toda vez que el precultivo (abarcar el cultivo intermedio) tiene una duración de aproximadamente de 08 meses, por lo que debió realizar el monitoreo correspondiente.
- 48. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que AGROMAR no realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- 49. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROMAR en este extremo.

³⁴ Folio 32 al 45 del Expediente.



50. Por otro lado, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo se debe indicar que, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, a fin de cumplir con dicha obligación, los administrados están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental presentados y aprobados por la autoridad ambiental pesquera.
51. En ese sentido, de la revisión del EIA de la concesión acuícola de AGROMAR se observa que contempla dicho compromiso sin especificar fecha de entrega, al señalar: *“Se desarrollarán Reportes Semestrales a ser alcanzados a la DIGAAP del PRODUCE u otra Autoridad Sectorial que la solicite”*.
52. En consecuencia, teniendo en consideración que la Guía de Monitoreo en el extremo de la presentación es un dispositivo de remisión, no se puede concluir que haya un compromiso expreso en cuanto a la periodicidad para la presentación de los reportes y por tanto, un supuesto incumplimiento que pueda constituir una infracción administrativa.
53. Cabe señalar además que, la Dirección de Supervisión indica que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado AGROMAR los monitoreos ambientales de la actividad acuícola, en los periodos antes señalados no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
54. Por tanto, corresponde archivar el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo, toda vez que no se advierten indicios de algún incumplimiento de un compromiso u obligación ambiental.
55. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROMAR no habría monitoreado los siguientes parámetros en los Informes de Ensayo presentados:

- (i) **Temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoniaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.**
- (ii) **Fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer**



semestre 2013 así como el parámetros fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre del 2013.

- (iii) Bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- (iv) Detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.

V.3.1. Análisis de los hechos imputados

56. En el Acta de Supervisión Directa³⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
22	HALLAZGO: El administrado no ha presentado los cargos de los reportes de monitoreos ambiental. Presentó los informes correspondientes a los periodos 2012 I-II y 2013 I - II. De donde se evidencia que el administrado realiza semestralmente.

57. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 132-2014-OEFA/DS-PES³⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental cultivo de concha de abanico

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO						
		UBICACIÓN EN EL IGA		CUMPLIDO	NO CUMPLIDO								
5	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL	COMPROMISOS											
28	Parámetros monitoreados en el RMA	No se indica en el Estudio de Impacto Ambiental. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se establecen los siguientes parámetros a monitorear: Parámetros físicos químicos: Temperatura, pH, Oxígeno disuelto, DBO ₅ , SST, aceites y grasas, nitratos, nitritos fosfatos, metales pesados. Parámetros biológicos: Fito y zooplancton. Parámetros microbiológicos: Coliformes totales y coliformes fecales. Sedimentos: Materia orgánica y sulfuros.	(...)	-	X	Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzo los informes de ensayo correspondiente a los periodos 2012 I-II y 2013 I-II. Al respecto el administrado alcanzo los informes de ensayo N° 3-02577/12, N° 3-04613/12, N° 3-04615/12, N° 3-04616/12 del 17/03/2012; Informe de Ensayo N° 3-02453/12, N° 3-20452/12, N° 3-20296/12, N° 3-20295/12 del 28/11/2012; Informe de Ensayo N° 3-10717/13, N° 3-10718/13, N° 3-10775/13 del 25/06/2013; Informe de ensayo N° 3-20087/13 del 25/06/2013; Informe de ensayo N° 3-20087/13, N° 3-20088/13 y N° 3-20089/13 del 28/11/2013 De la evaluación de la documentación entregada por el administrado al OEFA y durante el desarrollo de la supervisión, se verifica que no ha monitoreado los siguientes parámetros: (...) Incumpliendo lo indicado en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	Acta de Supervisión N° 065-2014 del 27/04/14 Formato de Requerimiento de documentación RSD - PO1-PES.02(Anexo 1.4) Informe de Ensayo N° (...)						
29	Verificación de los puntos de monitoreo ambiental (ubicación)	En la línea base del EIA, se establecen las coordenadas de monitoreo: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>PUNTOS DE MUESTREO</td> <td>COORDENADAS GEOGRAFICAS</td> </tr> <tr> <td></td> <td>LATITUD LONGITUD</td> </tr> </table>	PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		LATITUD LONGITUD		-	X	Durante el desarrollo de la supervisión, el administrado indicó el punto donde realiza el monitoreo <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> </tr> </table>	Norte	Este	Acta de Supervisión N° 065-2014 del 27/04/14
PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS GEOGRAFICAS												
	LATITUD LONGITUD												
Norte	Este												

³⁵ Folio 9 al 14 del Expediente.

³⁶ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



		<table border="1"> <tr> <td>EM +1 (dentro de la concesión)</td> <td>04°10'10,632"</td> <td>81°07'46,25"</td> </tr> <tr> <td>EM +2 (dentro de la concesión)</td> <td>04°10'24,437"</td> <td>81°07'58,732"</td> </tr> <tr> <td>EMR3 (fuera de la concesión)</td> <td>04°10'07,515"</td> <td>81°07'50,377"</td> </tr> <tr> <td>EMR4 (fuera de la concesión)</td> <td>04°10'26,272"</td> <td>81°08'02,071"</td> </tr> </table>	EM +1 (dentro de la concesión)	04°10'10,632"	81°07'46,25"	EM +2 (dentro de la concesión)	04°10'24,437"	81°07'58,732"	EMR3 (fuera de la concesión)	04°10'07,515"	81°07'50,377"	EMR4 (fuera de la concesión)	04°10'26,272"	81°08'02,071"			<table border="1"> <tr> <td>9539339</td> <td>0485635</td> </tr> </table> <p>De la revisión de los informes de ensayo correspondientes a los periodos 2012 I-II y 2013 I-II, se observa que los monitoreos realizados por la empresa CERPER solo se realizan en un punto de monitoreo ambiental ubicado dentro de la concesión:</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> </tr> <tr> <td>9538885</td> <td>0485444</td> </tr> </table> <p>(...) Mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (Anexo I), se indica que para realizar el monitoreo ambiental para la actividad acuícola en long lines (concha de abanico), contara con 3 estaciones (2 de impacto y 1 de referencia), debiendo realizar las tomas en media agua, fondo y sedimentos. Al respecto, el administrado incumple con su compromiso asumido en su EIA.</p>	9539339	0485635	Norte	Este	9538885	0485444	Informe de Ensayo N° (...)
EM +1 (dentro de la concesión)	04°10'10,632"	81°07'46,25"																						
EM +2 (dentro de la concesión)	04°10'24,437"	81°07'58,732"																						
EMR3 (fuera de la concesión)	04°10'07,515"	81°07'50,377"																						
EMR4 (fuera de la concesión)	04°10'26,272"	81°08'02,071"																						
9539339	0485635																							
Norte	Este																							
9538885	0485444																							
31	Revisión y análisis y de los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental (pre supervisión, post supervisión)	De acuerdo a la revisión de la documentación adjuntada por el administrado durante la supervisión, el administrado no ha presentado al OEFA los RMA correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.		X	<p>Durante el desarrollo de la supervisión, el administrado presentó los informes de ensayo correspondientes a los periodos 2012 I-II y 2013 I-II, de donde se evidencia que el administrado realiza monitoreo semestralmente.</p> <p>Se adjunta la frecuencia de monitoreo ambiental reportados a la autoridad competente: Año 2012 Semestre 2012-I muestreos: 17/03/2012 Semestre 2012-II muestreos: 28/11/2012</p> <p>Año 2013 Semestre 2013-I muestreo: 25/06/2013 Semestre 2013-II muestreo: 28/11/2013.</p> <p>(...)</p>	Acta de Supervisión N° 065-2014 del 27/04/14 Formato de Requerimiento de documentación RSD - PO1 - PES.02(Anexo 1.4) Informe de Ensayo N° (...)																		



(...)

8. HALLAZGOS

(...)

<p>Hallazgo N° 2 De la revisión de los informes de ensayo correspondientes a los periodos 2012 I-II y 2013 I-II, se observa que los monitoreos han sido realizado en un solo punto dentro de la concesión ubicado en las coordenadas: Norte: 9538885 y Este: 0485444, incumpliendo lo indicado en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (Anexo I).</p>	<p><u>Sustento:</u> Acta de Supervisión N° 065-2014 del 27/04/2014 (Anexo 1.3) Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 1.4) Informe de ensayo N° 3-02577/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.25) Informe de ensayo N° 3-04613/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.26) Informe de ensayo N° 3-04615/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.27) Informe de ensayo N° 3-04616/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.28)</p>
---	---



<p>Informe de ensayo N° 3-20453/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.29)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20452/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.30)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20296/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.31)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20295/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.32)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-10717/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.33)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-10718/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.34)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-10775/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.35)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20087/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.36)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20088/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.37)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-20089/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.38)</p> <p>(...)</p> <p><u>Base legal.</u></p>
--

Análisis Técnico:

Durante el desarrollo de la supervisión, el administrado indicó que realiza el monitoreo ambiental en una sola estación de monitoreo.

De la revisión de los informes de ensayo correspondientes a los períodos 2012 I-II y 2013 I-II, se observa que los monitoreos realizados por la empresa CERPER solo se realizan en un punto de monitoreo ambiental ubicado dentro de la concesión.



ESTACIÓN DE MONITOREO GEOREFERENCIADA		ESTACION DE MONITOREO INFORMES DE ENSAYO	
Norte	Este	Norte	Este
9539339	0485635	9538885	0485444

(...)

<p>Hallazgo N° 3</p> <p>De la evaluación de la documentación entregada por el administrado al OEFA y durante el desarrollo de la supervisión, se verifica que no ha monitoreado los siguientes parámetros:</p> <table border="1"> <tr> <td>MONITOREOS</td> <td>MONITOREOS AMBIENTALES 2012-I, 2012-II, 2013-I Y 2013-II</td> </tr> </table> <p>Incumpliendo lo indicado en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modifica la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.</p>	MONITOREOS	MONITOREOS AMBIENTALES 2012-I, 2012-II, 2013-I Y 2013-II	<p>Sustento:</p> <p>Acta de Supervisión N° 065-2014 del 27/04/2014 (Anexo 1.3)</p> <p>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 1.4)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-02577/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.25)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-04613/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.26)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-04615/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.27)</p> <p>Informe de ensayo N° 3-04616/12 del 17/03/2012 (Anexo 3.28)</p>
MONITOREOS	MONITOREOS AMBIENTALES 2012-I, 2012-II, 2013-I Y 2013-II		





Agua de Mar (media agua)	Aceites y grasas (mg/L); Salinidad (ups); Conductividad (ms/cm); Transparencia (cm); Amoniac (mg/L); Sólidos suspendidos (mg/L); Dureza (mg/L); Sulfuros; Detergentes (mg/L); Pesticidas (ug/L); Coliformes totales (NMP/100 mL); Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL).	Informe de ensayo N° 3-20453/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.29) Informe de ensayo N° 3-20452/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.30) Informe de ensayo N° 3-20296/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.31)
Agua de Mar (fondos)	Aceites y grasas (mg/L); Arsénico (mg/L); Mercurio (mg/L); Cadmio (mg/L); Plomo (mg/L); Salinidad (ups); Conductividad (mS/cm); Transparencia (cm); Amoniac (mg/L); Sólidos suspendidos (mg/L); Dureza (mg/L); Sulfuros; Fito y Zoopt (cel/mL); Detergentes (mg/L); Pesticidas (ug/L).	Informe de ensayo N° 3-20295/12 del 28/11/2012 (Anexo 3.32) Informe de ensayo N° 3-10717/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.33) Informe de ensayo N° 3-10718/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.34)
Sedimentos	Bentos (org/m ²); Plomo (mg/kg); Arsénico (mg/kg); Cadmio (mg/kg); Mercurio (m/kg).	Informe de ensayo N° 3-10775/13 del 25/06/2013 (Anexo 3.35) Informe de ensayo N° 3-20087/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.36) Informe de ensayo N° 3-20088/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.37) Informe de ensayo N° 3-20089/13 del 28/11/2013 (Anexo 3.38) (...) <u>Base legal.</u> (...)

Análisis Técnico:

El monitoreo ambiental forma parte de los estudios aprobados por el Ministerio de la Producción, contribuyendo en forma paralela a mejorar su eficiencia productiva y desempeño ambiental.

(El énfasis es agregado)

58. Asimismo, ITA N° 364-2016-OEFA/DS³⁷ del 9 de marzo del 2016 señala lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.2 Determinar si no presentar cuatro (4) monitoreos ambientales (del primer y segundo semestre del 2012 y del 2013) en un punto de Impacto y en uno de referencia de la concesión acuícola de 25 hectáreas; así como, la evaluación de la totalidad de los parámetros en el cuerpo acuático y sedimento de dicha concesión, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, constituye presunta infracción descrita en el Numeral 71 del Artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE:

(...)

30. Asimismo, se ha verificado de la revisión de los cuatro (4) monitoreos del primer y segundo semestre del 2012 y 2013 presentados por AGROMAR, que no presentó la evaluación de la totalidad de los parámetros en el cuerpo acuático y sedimento de la concesión acuícola, siendo los parámetros faltantes los siguientes:

Cuerpo acuático:

- a.1 Media agua: Temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos, suspendidos totales, dureza, amoniac, sulfuros.
a.2. Fondo: Fitoplancton, zooplancton, coliformes totales, coliformes fecales.

Sedimentos: Bentos y organoléptico



34. Por consiguiente, corresponde acusar a AGROMAR por no presentar los cuatro (4) monitoreos (cuerpo acuático y sedimento) del primer y segundo semestre del 2012 y del 2013, respectivamente, en un punto de impacto y un punto de referencia respecto a la concesión acuícola de 25 hectáreas, así como, no presentar en dichos monitoreos la evaluación de quince (15) parámetros en el cuerpo acuático y sedimento de la concesión supervisada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, conducta que constituye presunta infracción descrita en el Numeral 39 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)"

(El énfasis es agregado)

59. Ahora bien, del análisis de los Informes de Ensayo presentados por durante la Supervisión la empresa AGROMAR, elaboró el siguiente cuadro con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales:

Cuadro N° 4
Monitoreo de Parámetros de Media Agua y fondo monitoreados en estación de impacto

AGUA DE MAR (Media Agua y Fondo)					
Frecuencia	Parámetros	SEMESTRE 2012 -I	SEMESTRE 2012 -II	SEMESTRE 2013 -I	SEMESTRE 2013 -II
		Informe de Ensayo N° 3-04613/12 ³⁸ (17/03/2012)	Informe de Ensayo N° 3-20295/12 ³⁹ (28/11/2012)	Informe de Ensayo N° 3-10717/13 ⁴⁰ (25/06/2013)	Informe de Ensayo N° 3-20087/13 ⁴¹ (28/11/2013)
Semestral	T° de agua	✓	✓	✓	✓
	T° ambiente	X	X	X	X
	Salinidad	X	X	X	X
	Conductividad	X	X	X	X
	pH	✓	✓	✓	✓
	Transparencia	X	X	X	X
	SST	X	X	X	X
	Oxígeno Disuelto	✓	✓	✓	✓
	DBO ₅	✓	✓	✓	✓
	Nitritos	✓	✓	✓	✓
	Nitratos	✓	✓	✓	✓
	Fosfatos	✓	✓	✓	✓
	Dureza	X	X	X	X
	Amoniaco	X	X	X	X
	Sulfuros	X	X	X	X
	Fito.	✓ (*)	(*)	X	X
	Zoopl.	✓ (*)	(*)	X	✓ (*)
Coli. Totales	✓ (*)	(*)	✓ (*)	✓ (*)	
Coli. Fecales	✓ (*)	(*)	✓ (*)	✓ (*)	
Anual	Aceites y Grasas	✓	✓	✓	✓

³⁸ Página 45 al 47 del Tomo II documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

³⁹ Página 71 al 73 del Tomo II documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Página 75 al 77 del Tomo II documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴¹ Página 87 al 89 del Tomo II documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



	Detergentes	X	X	X	X
	Pesticidas	X	X	X	X

(*) Se monitoreo solo en media agua
Fuente: DFSAI

Cuadro N° 5

Monitoreo de parámetros de Sedimentos realizados en estación de impacto

SEDIMENTOS					
Frecuencia	Parámetros	SEMESTRE 2012 -I	SEMESTRE 2012 -II	SEMESTRE 2013 -I	SEMESTRE 2013 -II
		Informe de Ensayo N° 3-04616/12 ⁴² (17/03/2012)	Informe de Ensayo N° 3-20296/12 ⁴³ (28/11/2012)	Informe de Ensayo N° 3-10775/13 ⁴⁴ (25/06/2013)	Informe de Ensayo N° 3-20089/13 ⁴⁵ (28/11/2013)
Semestral	Bentos	X	X	X	X
	Organoléptico	X	X	X	X
	Mat. Orgánica	✓	✓	✓	✓
Anual	Sulfuros	✓	✓	✓	✓
	Coliformes Totales	✓	✓	✓	✓
	Coliformes Fecales	✓	✓	✓	✓

Fuente: DFSAI

60. El 16 de junio del 2016, AGROMAR presentó un escrito con Registro N° 43206⁴⁶, por la cual remite los informes semestrales de actividad de cultivo de concha de abanico correspondientes a los años 2012 y 2013.

61. Ahora bien, tal como se señalara en el considerando cuarenta y siete de la presente resolución, si bien durante el primer semestre del 2013 del administrado no realizó actividades de captaje de semilla, siembra y cosecha de concha de abanico, sin embargo, continuó realizando actividades de mantenimiento y desdobles del recurso que se encontraba en las linternas que fueron objeto de su actividad en el semestre anterior, por lo que debió realizar el monitoreo correspondiente.

62. Cabe señalar que si bien AGROMAR ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, estos están relacionados con la propuesta de medida correctiva señalada en dicha Resolución, no exponiendo ningún descargo con relación a la omisión del monitoreo de los parámetros indicados en los cuadros N°s 4 y 5, de acuerdo a las estaciones y frecuencia allí indicados. Cabe señalar los documentos remitidos sobre la capacitación serán materia de análisis en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

63. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que AGROMAR no realizó los monitoreos evaluando los siguientes parámetros:

(i) Temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoniaco, sulfuros en el monitoreo de agua de

⁴² Página 51 al 53 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴³ Página 67 al 69 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁴ Página 85 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁵ Página 97 del Tomo II del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁶ Folios 32 al 45 del Expediente.



mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.

(ii) Fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre 2013 así como el parámetros fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre del 2013.

(iii) Bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.

(iv) Detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.

64. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROMAR en estos extremos.

V.4 **Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROMAR**

4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.

66. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

67. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

68. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

⁴⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
69. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
70. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
71. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁹.

48

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

49

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



72. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
73. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
74. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

75. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AGROMAR en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- (ii) No monitoreó los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
- (iii) No monitoreó los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre del años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre del 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre del 2013.
- (iv) No monitoreó los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(v) No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.

76. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones por no realizar el monitoreo ambientales y los parámetros señalados en las infracciones (i) al (v).

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

77. El potencial impacto causado por el cultivo de concha de abanico en cuerpo marino con sistema suspendido (*long line*) es el incremento de la turbidez del agua por el material orgánico generado por dichos recursos, incrementándose la sedimentación sobre el fondo del medio marino y originando la disminución de la concentración del oxígeno disuelto, así como el incremento del ácido sulfhídrico, el cual es generado por la descomposición de la materia orgánica el cual podría generar la asfixia de organismos que habitan en dichas áreas⁵⁰.

78. La producción de desechos de las conchas de abanico estimula la producción bacteriana, cambiando la composición química, la estructura y funciones del sedimento, causando el incremento de la demanda bioquímica de oxígeno. Esto genera que los microorganismos, especialmente bacterias (aeróbicas o anaeróbicas facultativas: *Pseudomonas*, *Escherichia*, *Aerobacter*, *Bacillus*), hongos y plancton, tengan menos oxígeno, lo que implica que a mayor cantidad de materia orgánica, más oxígeno necesitan los microorganismos para oxidarla (degradarla)⁵¹.

79. En ese sentido, los monitoreos de calidad ambiental en las áreas o concesiones acuícolas son muy importantes, pues permiten llevar un control del ecosistema, a efectos de adoptar acciones de control y mitigación de manera oportuna para reducir el impacto hacia el agua y el sedimento.

c) Medida correctiva a aplicar

80. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales y de monitoreo de determinados parámetros en estaciones y frecuencias establecidas en la normatividad, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo ambiental acuícola y presente los resultados de dichos monitoreos y de los parámetros correspondientes a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

81. En el escrito con Registro N° 45185⁵², de fecha 27 de junio del 2016, AGROMAR presentó seis (6) certificados de capacitación en "Temas de Monitoreo y Control

⁵⁰ http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%202.pdf, realizada la consulta el 26 de abril del 2016.

⁵¹ Centro Científico Tecnológico (CCT) Mendoza, Enciclopedia de términos, Argentina 2016.

⁵² Folio 46 al 53 del Expediente.



de Calidad Ambiental”, con los cuales la citada empresa pretende acreditar la implementación de una medida correctiva.

- 82. Mediante Proveído N° 01⁵³, de fecha 18 de julio del 2016, se solicitó a AGROMAR que remita la hoja de vida del expositor, fotografías de la capacitación, hoja de asistencia de los participantes que sean responsables del monitoreo ambiental acuícola de la citada empresa y el programa de capacitación “Temas de Monitoreo y Control de Calidad Ambiental”, llevado a cabo del 21 de junio del 2016.
- 83. Habiendo excedido el plazo otorgado por esta dirección, AGROMAR no ha remitido hasta el momento documento alguno que acredite los certificados presentados en su escrito anterior. En consecuencia, si bien se tienen los certificados de la capacitación, AGROMAR deberá remitir un Informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, correspondientes a la capacitación “Temas de Monitoreo y Control de Calidad Ambiental”, llevada a cabo el 21 de junio del 2016.
- 84. Cabe señalar que, las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 85. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	AGROMAR deberá acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No monitoreo los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.		

⁵³ Folio 62 del Expediente.



<p>No monitoreo los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.</p>	
<p>No monitoreo los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.</p>	
<p>No monitoreo los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.</p>	



86. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva y teniendo en consideración la documentación presentada por AGROMAR, relativa a los certificados de la capacitación denominada "Temas de Monitoreo y Control de calidad Ambiental", se considera que deberá remitir un Informe con el registro firmado por los participantes que sean responsables del monitoreo en la citada capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico del desarrollo de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
87. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los quince (15) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la presentación de los documentos complementarios de la capacitación.
88. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.





89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROMAR DEL PACFÍCO S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No monitoreó los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No monitoreó los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No monitoreó los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





Artículo 2.- Ordenar a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.			
No monitoreo los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	AGROMAR deberá acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor respecto a la capacitación.
No monitoreo los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.			
No monitoreo los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.			





No monitoreo los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.			
---	--	--	--

Artículo 3.- Informar a AGROMAR DEL PACIFICO S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría presentado los monitoreos semestrales, de media agua y fondos así como de sedimentos en la estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013

Artículo 6.- Informar a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a AGROMAR DEL PACÍFICO S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto



suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

